

315009



UNIVERSIDAD SALESIANA

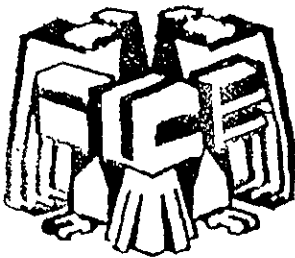
ESCUELA DE DERECHO

8

LA FIJACION SONORA DE LOS SONIDOS EN
UNA INTERPRETACION, EJECUCION O
REPRESENTACION DIGITAL EN EL
FONOGRAMA.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA CRISTINA VICENTEÑO RODRÍGUEZ.

ASESOR: LIC. CARLOS VILLEGAS SOSA.



MEXICO, D.F.

2000

280706



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A un ser supremo, por el cual estamos con vida,

A ti Señor, por ser el más importante de todos

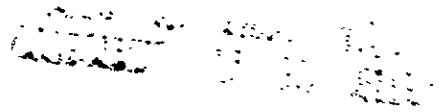
Nosotros, a ti por haberme hecho a tu imagen

Y por haberme dado el don de amar

También por darme la oportunidad de vivir y la libertad de conducir

Mi vida hacia donde he deseado, y sobre todo por el futuro que me

Tienes reservado



A mi madre, padre, hermano y abuelos por haberme ayudado

A madurar como lo han hecho, por darme la enseñanza que

Tengo y sobre todo por contar con ellos en cada momento.

A mi esposo Moisés por el apoyo y comprensión que siempre

He tenido, y sobre todo por la ayuda que me brinda a cada

Momento

A mis hijos Moisis y Erika por ser lo más valioso que
Tengo y por los cuales quiero superarme para darles
Todo lo que se merecen

A todos mis amigos los cuales siempre he contado con ellos
en los momentos más difíciles. En especial para Yazmin y
Aidee

Finalmente al Licenciado Carlos Villegas Sosa por su
Invaluable asesoría para realizar este trabajo y por esa
Amistad que siempre ofrece

INDICE.

	PAG.
INTRODUCCION.	8
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.	11
1.1.- Derechos de Autor en Roma.	13
1.2.- Descubrimiento de la Imprenta en el Derecho de Autor.	14
1.3 - Sus Privilegios.	16
1.4.- La Revolución Francesa	17
1 5.- Antecedentes de la Música Basados en Derechos de Autor.	19

2.- LA TRANSFORMACION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.	23
2.1.- El Decreto de Mariano Salas y La Constitución Federal de 1824.	24
2.2.- Código Civil de 1870 y 1884.	29
2.3.- Código Civil de 1932 y Constitución de 1917	32
2.4.- La Ley Federal de Derechos de Autor del año 1947	34
2.5.- La Ley Federal de Derechos de Autor del año 1956.	37
2.6 - La Ley Federal de Derechos de Autor del año 1963.	39
2.7 - Reformas a La Ley Federal de 1982.	41
2.8.- Ley Federal de Derechos de Autor Publicada el 24 de Diciembre de 1996.	43
2.9.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1999.	52

3.- LA TEORÍA DEL DELITO.	56
3.1.- Etimología de la palabra Delito.	57
3.2 - Definición de la palabra Delito	58
3.3.- La Clasificación del Delito.	59
4.- LOS PRECEPTOS INVOCADOS EN LA LEY DE 1999.	66
4.1.- Los Supuestos.	66
4.2.- El Concepto de la palabra Daño	68
a) Daño Fortuito	69
b) Daño Irreparable.	70
c) Daño y Perjuicio	70
d) Derecho Patrimonial.	71
1) Su Exclusividad.	71
2) Su limitación en el Tiempo.	72

4.3.- El Concepto de Reparación.	72
a) Reparación del Daño.	73
1.- El Dolo y la Culpa.	76
2.- La Comisión del Daño.	78
3.- La Responsabilidad Contractual.	78
4.- La Relación de Causalidad	79
b) Reparación del Daño Material	80
c) Reparación del Daño Moral.	81
1.- Teoría Mixta acerca de la Reparación del Daño	82
2.- Teoría que niega la posibilidad de Reparar el Daño Moral	83
3.- Tesis que Admite la Reparación del Daño Moral.	84
4.4.- La Identificación de los Delitos más Comunes	85
a) El Plagio.	85
b) La Utilización no autorizada de obras.	86
c) La Piratería.	89
d) Reproducción Ilegal de Fonogramas.	90
e) La adecuación del delito de reproducción ilegal.	91

INTRODUCCION.

En todas las clases sociales se presentan problemas, ya sean familiares, políticos. religiosos, como también problemas dentro del comercio, en relación a dicho tema se presentan innumerables conflictos y problemas, entre los que se encuentran la piratería, así como la reproducción ilegal de fonogramas. mismos que culminan en la realización de un delito grave, el cual tiene gran repercusión dentro de la sociedad.

En este trabajo nos vamos a referir al tema relacionado con la fijación sonora de los sonidos esto es en los fonogramas, como también de su reproducción ilegal

Existen investigaciones para ayudar a evitar este tipo de delitos que se cometen con mucha frecuencia, y que perjudican a los autores de dichas obras, anteriormente existían sanciones casi nulas, sobre la protección a los Derechos del Autor. pero conforme pasa el tiempo, se han ido perfeccionando hasta llegar a unas sanciones mayores como las que actualmente se establecen.

Anteriormente la legislación era obsoleta, y no le daba el crédito correspondiente a los productores de fonogramas, por lo mismo no le ponían la debida atención para sancionar estas conductas que se realizaban violando los derechos de los productores de fonogramas.

A los autores de dichas obras se les causa un daño material y en algunas ocasiones no se les repara dicho daño, también se les causa un daño moral, pero el daño moral no puede ser reparado, ya que se trata de un daño que no es visible y por lo mismo no se puede reparar algo que no se ve, estos daños y aún más son ocasionados por los que cometen el delito de reproducir sus obras.

En la Ley Federal de Derechos de Autor establece el significado de las obras, el cual se encuentra en su artículo 3°:

“Las obras protegidas por esta ley son aquéllas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.”

Por lo tanto la persona que llegase a reproducir una obra, comete un delito, por lo que debería de ser castigado, ya que esta violando una ley establecida, y más aún esta obteniendo un beneficio de algo que no le corresponde más que al autor de dicha obra.

Actualmente este delito sé práctica frecuentemente, y es más visible en lo referente a los cassettes, vídeo cassettes, discos compactos etc. Es por ese motivo que en este trabajo se pretende proteger más esos derechos que son constantemente violados por los que practican dicho mercado

Para finalizar con esta introducción solo me resta decir si realmente aspiramos a ser mejores cada día, como individuos y como miembros de la sociedad, es necesario empezar por preocuparnos en estos problemas y por dignificar en la medida de nuestras posibilidades el ambiente y el lugar en que vivimos.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE AUTOR.

Desde el principio de los tiempos, han existido los autores, en la antigüedad los creadores manifestaban sus obras en las paredes de sus cuevas, tratando de expresar algo, una forma de vida etc., creaban sus usos, sus costumbre, hábitos, y expresaban su lenguaje, para ellos la creatividad era la necesidad que tenían de comunicarse y lo realizaban por medio de sus pinturas rupestres, esa forma de comunicación era inventiva, sin estos autores el inicio de la historia del ser humano no hubiera pasado de animales irracionales.

La creatividad que tenían surge con el hombre mismo, no podemos negarles a estos hombres su calidad de autores, ya que era tanta su necesidad de comunicación que llegaron a pintar grandes cosas.

Transcurridos varios años, con la posibilidad de la fijación de los sonidos de una ejecución, la obra de los autores y compositores de música, interpretadas por los artistas y ejecutantes, al ser fonográficos estos llegan al alcance de todo el público y adquieren una condición de universalización. A través de esto América Latina resulta heredera de la cultura Ibérica que nutria la vigorosa afirmación de sus nacionalidades a principios del siglo XIX.

Por desgracia la pérdida de ese impulso inicial de nuestro país que antes ofrecía un futuro brillante, ofrece sin embargo un presente dudoso y un porvenir donde las esperanzas superan a las expectativas. Sin embargo todas estas dificultades no han podido detener las formalidades veta creadora del hombre latinoamericano

En particular. la música latinoamericana tuvo desde siempre una riqueza y una variedad increíble, la industria fitografía instalada en estos países fue la recipiedaria natural de ese enorme caudal de melodías y talentos, lo cual se convierte a su vez. en guardiana perturbadora de los repertorios latinoamericanos y motor impulsor de su difusión.

Cabe mencionar que este producto que aún no se explota a escala industrial, permite avizorar los sistemas telefónicos a la distribución de la música a través de los medios informativos.

El productor de fonogramas del futuro, será siempre la persona que toma la iniciativa, el riesgo económico y realiza el aporte técnico y artístico necesario para obtener la primera fijación de los sonidos de una ejecución pero dejara de ser el producto de soportes materiales.

Los productores están basados en la titularidad, sobre sus fonogramas, de eso depende su porvenir, por lo que en España y en la totalidad de América Latina con las aisladas excreciones de Nicaragua y Bolivia, se han adherido al sistema

de protección internacional integrado por el Convenio de Roma (1961) y el Convenio de Fonogramas (Ginebra 1917).

Por ende en sus sistemas legislativos, se define al Fonograma como la primera fijación de los sonidos de una ejecución fijados en el fonograma, son únicamente perceptibles por el sentido del oído y por ende, no puede confundirse a un fonograma con los diversos soportes materiales aptos, para su reproducción en los cuales se produce.

1.1.- Derechos de Autor en Roma.

En la época romana, su derecho contemplaba solo los derechos reales y los derechos personales y de obligaciones, no conocían o no contemplaban dentro de sus derechos el derecho intelectual, los cuales presentan caracteres y concepciones propias.

Los romanos no daban crédito a los frutos de la inteligencia y no concebían que pudiera ser objeto de derecho y por lo mismo que fuera susceptible de protección legal, sólo se admitía la propiedad de la elaboración material como son los manuscritos, los dibujos, los cuadros etc.

Ahora bien, en el Digesto se castigaba el robo de los manuscritos de manera especial, es decir, constituía una conducta antijurídica el apropiarse de la creatividad ajena, y dentro de las compensaciones que obtenía el escritor y el artista de dicha obra robada era el reconocimiento público como honores, fama y en algunos casos la posibilidad de que el Estado (mecenas), los apoyara o los ayudara económicamente para que fomentaran su creatividad. (1).

Esto nos permite ver claramente que aunque no existía propiamente el Derecho de Autor, se daban los principios para este Derecho. Una cuestión muy importante y que debe de tomarse en cuenta era que la reproducción era casi imposible dado que no se conocía la tecnología adecuada para ello, por lo que solo cabía la posibilidad de que si se imitara una obra, la persona que lo hiciera, tuviera las mismas facultades artísticas que el autor original, por este hecho era casi imposible hablar de imitación de obras o pinturas

1.2.- Descubrimientos de la imprenta en el derecho de autor.

El hombre expresa sus ideas y pensamientos a través de la palabra por lo que trata de buscar la objetividad y la duración de sus ideas, por lo que crea signos y símbolos que pueda plasmar para comunicar sus pensamientos. a este sistema se le llamó escritura. Por lo que se cree que el alfabeto fue inventado simultáneamente en la India y en Egipto.

(1) Satanowski, Isidro, **Derecho Intelectual**, Tipográfica, Editorial Argentina, Buenos Aires. Pág. 8-1

Se tiene conocimiento de impresos chinos del año 868 a.c., ya que los chinos contaban con elementos técnicos para imprimir, como eran, el papel, la tinta de colores y algún tipo de superficie que contenía la imagen que se deseara imprimir, tallada en piedra, en madera o en metal

Cabe hacer mención que el papel llegó a Europa en el siglo XII a través del mundo árabe y como artículo de importación.

Posteriormente en el siglo XIII los italianos y los franceses estuvieron en condiciones de fabricarlo por sí mismos. Por lo que los primeros libros impresos aparecieron en el siglo XV, sin embargo correspondió al alemán Johannes Gutenberg a mediados del siglo XV, ser el iniciador de los procedimientos modernos de las artes gráficas (2).

Las impresiones de Gutenberg utilizaban tipos móviles metálicos que llevaban grabados las letras, los signos de puntuación y los números en una de sus caras y podían ser utilizados muchas veces. Es en esa forma como se pudieron difundir las obras escritas, las que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para los autores de las obras, comenzaron a constituir no sólo un medio de expresar sus ideas, sino también una fuente de beneficios.

(2). Enciclopedia Británica, México 1989, tomo 8, págs. 11-13.

La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra en objeto de comercio, por lo que la legislación se preocupó en cuanto al plagio, respecto de las obras de los autores y empezó a protegerla, pero fue después de una larga evolución cuando dio privilegios primero al editor y después al autor, por lo que el autor tuvo que luchar contra los impresores, libreros y editores, los cuales sometían al autor a adaptarse a sus reglas.

1.3.- Sus Privilegios.

Los primeros privilegios fueron en el año de 1470, en el cual los impresores bajo la forma de monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas.

Uno de los primeros fueron en el año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, él celebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra del ilustre y destacado Aristóteles.

Por otra parte en Francia, Luis XII confirió privilegios a Verard, quien fue el editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la de Instituciones oratoria de Quintiliano, y a legrado, impresor de las Costumbres de Francia.

Esto era un derecho al provecho económico, revocable por el gobierno, esto derogaba al derecho común y dio paso al derecho intelectual, por el que hoy tratamos de proteger. (3).

Como ya se comento, los privilegios que se obtenían por las obras de los autores eran para los editores, lo cual era decidido por el Rey, y era él el que daba al autor solo algunas veces pensiones por sus obras.

Estos privilegios aproximadamente duraron hasta el siglo XIX, sin embargo los editores contrataron a los autores, y comenzaron a pagarles por sus obras, de esta manera los derechos pecuniarios comenzaron a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores.

1.4.- La Revolución Francesa.

En lo concerniente a Francia, en el año 1761, el Consejo del Estado Francés reconoció el derecho de los autores, el dicho Consejo impuso que el propietario de una obra era su autor, esto fue sustentado por los impresores cesionarias de los autores, para impedir que los editores pudieran imprimir sus obras.

(3) Satanowosky Isidro Ob. Cita, pág. 10.

Los primeros que se beneficiaron con esta resolución fueron los herederos de la Fontaine y Fenelin, se les reconoció el derecho de sus obras y el derecho de perpetuidad y de obtener para él y para sus herederos, el derecho de editar y vender sus obras.

Pero en el año de 1778 se resolvió que los privilegios podían ser para los editores todo el tiempo en que el canciller o el cuidador de los sellos considerara necesario.

Fue hasta el año de 1785, en que se resolvió la propiedad de los diarios, de las gacetas y de las publicaciones de periódicos

En el año de 1786, el Consejo pública nuevamente un Reglamento General en el cual otorga el derecho a las composiciones musicales, reconociéndoles el privilegio del sello, así también limitaba la publicación de las obras, hasta justificar la cesión hecha por los autores a propietarios de dichas obras.

En lo concerniente a los artistas, pintores, escritores, grabadores y artesanos, fue hasta el año de 1777, cuando se proclama la libertad de su arte.

Con la llegada de la Revolución Francesa todo lo que se había logrado respecto a los autores se viene abajo, sin embargo en 1791, la Asamblea Constituyente nuevamente reconoce al autor teatral, el derecho exclusivo de representación hasta 5 años después de su muerte.

Finalmente el 19 de julio de 1793 se reconoce la propiedad artística y literaria; esta es la base de los derechos intelectuales y por ende el derecho exclusivo para su explotación.

1.5.- Antecedentes de la música, basados en Derechos de Autor.

Determinar la antigüedad de la música, una de las bellas artes más conocida y difundida por todo el mundo, es un poco erróneo, ya que desde un principio el hombre buscó un medio de expresión para darse a entender en lo concerniente a sus pensamientos y a sus sentidos. así como de su estado de ánimo.

Por otra parte, el hombre trataba de comunicarse con los fenómenos naturales que para ellos eran Dioses, como son el sol, las estrellas, la lluvia, el fuego etc

Se comunicaban con sus Dioses a través de la música, ya que con ella, acompañaban sus oraciones, y se organizaban para ir de cacería, para realizar curaciones etc. Para ellos lo esencial era la música.

Para el hombre primitivo los instrumentos que utilizaban para hacer música eran su voz, sus manos, sus pies y sólo se referían a los ritmos.

Con el transcurso del tiempo, los instrumentos musicales fueron apareciendo y dieron paso a las piedras que se utilizaban golpeándolas unas con otras para crear un sonido, los troncos se ahuecaban y se estiraban sobre ellos una piel golpeándose ésta con unos maderos etc. Esto nos indicaba que el hombre poco a poco iba descubriendo los instrumentos musicales, actualmente llamados. Instrumentos de percusión.

En lo referente a los egipcios, hebreos y griegos, estas culturas creían que la música era un regalo del cielo y por esa razón se utilizaban siempre en ritos y ceremonias de carácter sumamente religioso.

Para la cultura egipcia su música era muy extensa, en el sentido de que para ellos sus orquestas musicales eran enormes, tenían variedad de música, y tocaban diversos instrumentos como son: arpas, flautas, tambores etc. Esto se sabe ya que en sus pinturas se reflejaban los instrumentos musicales, y estas eran decoradas en la pared de las pirámides y templos.

Lo contrario a la cultura egipcia tenemos la cultura hebrea, cuya religión les prohibía las representaciones de pinturas y esculturas, por lo que el conocimiento de la música que tenemos de ellos es meramente bíblico. Por lo que no sabemos a ciencia cierta en que consistía su música o algún ritmo en particular.

Siendo los padres de la cultura musical, los Griegos se referían a la música como algo importante, y en sus academias se impartía como materia obligatoria, ya que las artes eran primordiales en todos los aspectos de sus vidas.

Para los griegos la música era dominante y ejercía un poder sobre los sentidos del hombre, la cual se reflejaba en su conducta, por lo que los grandes pensadores y escritores griegos, siempre tocan en sus obras el tema de la música.

Tanto la música , como la poesía según lo griegos, viven junto con las musas en las cimas de los montes, por lo que a Parnaso, Helicón y Pindo se les representaban con una lira en las manos y una corona de laurel.

A partir de este punto la música en el mundo se siguió desarrollando gracias a que después de que la religión cristiana se expandió; los jefes de la Iglesia Católica decidieron buscar una música distintiva para sus ceremonias, razón por la cual surgen las canciones sin acompañamiento musical alguno más que el puro arreglo de las voces, el cual posteriormente se conoció como "Canto Puro o Gregoriano".

Por lo que respecta a México, está presenta características que corresponden a las culturas primitivas, a las tradiciones orales, al predominio de los instrumentos de percusión, a la religión, danzas con igual significado, todo esto dando paso a una organización social.

Los encargados de realizar la música respectiva para las ceremonias, ya sean en los templos, en el palacio, en las fiestas y en los actos sociales, eran los compositores, músicos instrumentistas, cantores y danzantes.

Con ello nos damos cuenta que para la cultura prehispánica, la música era sumamente importante, por lo que ellos mismos buscaron la forma de proteger las obras musicales.

CAPITULO II.

LA TRANSFORMACION DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO.

El Derecho de Autor ha recorrido un largo camino, el cual se inicia con la Constitución de 1824, hasta la ley vigente de 1963, en este lapso se expidió un Decreto sobre la Propiedad Literaria en el año 1846 y también los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, los cuales incluyeron disposiciones jurídicas para tutelar al autor.

La Ley de 1948 sobre el Derecho de Autor fue la primera que se desprende del Código Civil, en la cual adecuan la protección de los Derechos de autor a los principios consagrados en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras literarias, artísticas y Científicas, el cual fue publicado en el "Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947".

Referente a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, solo contiene las directrices del proyecto de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas interpretes o ejecutantes. La Convención se efectuó en Roma el 26 de octubre de 1961 y protege a los productores de fonogramas y organismos de radifusión.

2.1.- El Decreto de Mariano Salas y La Constitución Federal de 1824.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera iniciadora respecto de los Derechos de Autor en México, ya que en su artículo 50 promueve la ilustración, asegurando por tiempo determinado lo llamado "Derechos exclusivos de los autores sobre sus obras".

En dicho artículo 50 de nuestra Carta Magna da al autor, el derecho exclusivo sobre su obra, por lo cual, se entiende que el autor al tener el derecho de su obra, también tiene el derecho de recibir un ingreso económico sobre esta.

En lo concerniente al Gobierno de Mariano Salas, surge un decreto el 3 de diciembre de 1846, publicado en el Diario del Gobierno el 5 de diciembre del mismo año, lo cual tiene una importancia muy significativa y por lo mismo transcribiremos los artículos siguientes:

Artículo 1.- El autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Artículo 2.- Este derecho durara el tiempo de vida del autor y muriendo este, pasara a su viuda y esta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de treinta años

Artículo 3.- El traductor o anotador de una obra y la viuda o herederos en su caso, de acuerdo con el editor tendrán los mismos derechos, pero estos no se extenderán a otra traducción y obras que no tengan sus anotaciones.

Artículo 4.- El simple editor de una obra, tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después sin que este derecho se extienda a las ediciones extranjeras.

Artículo 5.- Los editores no tendrán ese derecho en el caso de que el autor de una obra, quiera usar de los que le conceda esta ley.

Artículo 6.- Si un mexicano o extranjero en la República, imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo autentico al ministerio de Institución Pública, al comenzar su publicación y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14

Artículo 7.- Los autores o traductores dramáticos además de la propiedad literaria, que como los otros tiene respecto de la publicación de sus obras, la tendrá también respecto de su ejecución y no podrá representarse un drama sin su preciso y expreso consentimiento del autor o traductor

Artículo 8.- Muerto el autor, la propiedad pasara a su viuda, faltando esta a sus hijos y demás herederos y durara diez años, lo mismo pasara con el traductor, durante cinco años.

Artículo 9.- La propiedad literaria de los periódicos se extenderá respecto de un numero entero o de toda la colección ambas que se extienda a cada uno de sus artículos, será preciso que los autores o editores manifiesten claramente su intención de querer gozar la propiedad, este periódico no tiene lugar en los periódicos políticos excepto en la parte literaria original o traducida.

Artículo 10.- La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federación, las cuales no podrán publicarse sin consentimiento del gobierno.

Artículo 11.- Las obras que se publiquen por orden del gobierno, pasaran a ser propiedad del común cinco años después de su publicación se exceptúan las leyes y decretos que tendrán otro carácter luego que se inserten en el periódico oficial.

Artículo 12.- Las obras publicadas por alguna corporación serán propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera

Artículo 13.- Los pintores, músicos, grabadores y escultores tendrán derecho de propiedad en sus obras originales por el tiempo de diez años extendiéndose a ellos la disposición del artículo 5°.

Artículo 14.- Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositara dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedara en el archivo y otro se destinara a la biblioteca nacional, cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, a fin de prevenir así la usurpación que da lugar el anónimo

Artículo 15.- Todos los autores, editores, traductores pondrán en los forros y carátulas de sus obras, la advertencia del estilo con arreglo a lo prevenido en esta ley. para asegurar los derechos que les concede.

Artículo 16.- Para efectos de esta ley no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República Mexicana.

Artículo 17.- La falsificación se comete publicando toda una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música, o representando un drama sin permiso del autor, copiando una pintura, escultura o grabados originales

Artículo 18.- Los falsificadores sufrirán por primera vez una multa de veinticinco a trescientos pesos, de cincuenta a quinientos pesos, por la segunda y de cien a mil pesos por la tercera y así progresivamente, imponiéndoseles desde esta vez la pena de prisión desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicación al

arbitrio del juez, competente.

En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador, los perjuicios que por su causa le haya seguido.

Simplificando los artículos anteriores, encontramos grandes avances respecto al Derecho de Autor, los cuales son:

- a) Igualdad de la aplicación de la ley, tanto a los autores mexicanos, como a los autores extranjeros.
- b) Da la propiedad al autor sobre su obra, así mismo establece el tiempo de su duración
- c) Establece el derecho **Mortis Cusae** a los herederos del autor de la obra.
- d) Tipifica el delito de falsificación, respecto a las obras originales de los autores.
- e) Monopolio estatal de las obras hechas al Servicio Oficial.

Estos son avances muy importantes respecto al tema de esta tesis, ya que sin el Derecho de Propiedad al Autor de su obra, no existiría el delito de falsificación respecto a obras, por lo que este es el primer paso para llegar al tema de este trabajo.

2.2.- Código Civil de 1870 y 1884.

“El Código Civil de 1870, afirmó que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica, en todo a la propiedad sobre los bienes corporales, fue el único que llegó a reglamentar estos derechos como propiedad, declaró así mismo que la propiedad literaria y artística le correspondía al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo”.(4).

Dentro de los preceptos legales que establecía este Código se encuentra lo referente a la propiedad literaria, artística y dramática, establecía la tipificación del delito de falsificación, enmarcando reglas para su declaración, penas y disposiciones generales, respecto al Derecho de Autor y a su reproducción ilegal de fonogramas.

(4) Farrel Cubillos Armenio. Sistema Mexicano de Derechos de Autor, Editorial Ignacio Vado. México 1966. Pág. 16.

El Código Civil de 1870, establecía una relación con la Constitución de 1857, respecto a la propiedad literaria, dramática y artística, estas eran reglamentadas por el artículo 4° de nuestra Carta Magna de 1857.

Por lo cual el artículo 4° dice.

Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos, ni a uno ni a otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando ofenda a la sociedad.

Respecto de la relación que existía entre el Código de 1870 y la Constitución de 1857, esta relación era sumamente criticada por el maestro Gutiérrez y González, el cual decía que puede darle la razón de que el Derecho de Autor sea Derecho de Propiedad, puesto que el legislador cometió un doble error, primero; otorga naturaleza diferente en su esencia en cuanto a grado al Derecho de Autor, y el interventor, y segundo: estimo la legislación de Derecho de Autor, reglamentaria de la libertad o garantía relativa al desempeño de oficio o profesión que mejor acomode; pues tal garantía nada tiene que ver con el Derecho de Autor.

(5)

(5) Gutiérrez y González Ernesto. Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de Personalidad. Editorial José M. Cagica. Segunda Edición. Puebla 1976. Pág.64

Como podemos ver no tiene nada que ver, el derecho que tiene toda persona de escoger la profesión que deseé y el derecho de autor, en virtud de que este es el Derecho de la cultura, por lo que el Código Civil de 1870 equipara el Derecho de Autor con el Derecho de Propiedad, y esto es considerado como un Derecho Real

Referente a los Derechos, existe una diferencia entre los Derechos Reales Comunes y los que implanta el Derecho de Autor, en los primeros (reales), se trata sobre bienes corporales y en los segundos sobre bienes incorporeales, esta constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o dramática, la idea es el momento en que se exterioriza, es decir, se plasma la idea de algo en una pintura o en una escultura.

Es en este momento donde nace el Derecho Real y es aquí donde aparece la protección autoral. (6).

En el Código de 1870, se señala respecto al Derecho Autoral lo siguiente:

- a) Pagará el falsificador al autor, el producto total de las entradas sin reducir los gastos.

(6). **Rojina Villegas Rafael.** Compendio de Derecho Civil Tomo II. Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 172.

- b) El autor podrá cerrar la entrada antes de la representación, durante o después de la misma.
- c) El autor de la obra podrá suspender la misma.
- d) Recibirá indemnización por perjuicios que se le causen.

En ambos Códigos tanto el de 1870, como el de 1884, no se hizo referencia al Derecho de que gozan en la totalidad los artistas, interpretes, actores, cantantes y músicos, este tipo de personajes no tenían gran importancia.

Cabe hacer mención de que el Decreto de Mariano Salas en su artículo 13 alude a los músicos, pero como compositores de las obras musicales, no a los músicos que interpretan dichas obras.

2.3.- Código Civil de 1932 y Constitución de 1917.

Primeramente nos referiremos a la Constitución de 1917, la cual establece las bases sobre la Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor, esto lo encontramos en su artículo 28 párrafo Octavo, el cual se reformo en el año 1976, y el cual dice:

No constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el

uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionados de alguna mejora.

En lo referente al párrafo anterior, podemos ver que se le dan los privilegios a los autores para la reproducción de sus obras, así lo establece Nuestra Carta Magna en lo que se refiere a la Protección al Derecho de Autor.

Desde un principio la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se a preocupado en proteger a los autores respecto a la producción de sus obras, ya que en cierto modo prohibía la reproducción cualquiera que fuese de obras originales.

En el Código Civil de 1932, este fue promulgado el 30 de agosto de 1928 y entró en vigor el 1° de octubre de 1932, en dicho Código es cambiado el interés particular, por el beneficio de la Colectividad.

A partir de este Código, a las Propiedades Intelectuales a las que se referían al autor, son llamadas Derechos de Autor, la cual ponía una restricción al Autor en cuanto a lo que se refiere a su obra, la cual consistía en:

El autor que publicará una obra no podía adquirir derechos sino la registraba dentro del plazo de 3 años, ya que al concluir ese tiempo y no la registrara, la obra pasaría a ser del dominio público.

Como ya lo hemos venido señalando, se cree muy justo que el autor de una obra, cualquiera que fuese esta, aparte de gozar de los provechos que resulte de su obra, también reciba el beneficio económico por dicha obra. (7).

En este orden de ideas encontramos que el legislador otorga la titularidad de una obra a su autor y en lo concerniente a su explotación en el comercio es necesario una autorización previa.

Este Código se mantiene en la preeminencia del Derecho de Autor y de la Protección a sus obras, para impedir su reproducción dentro del comercio.

2.4.- La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.

La ley Federal de Derechos de Autor de 1947 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1948, esta compuesta por 134 artículos y 5 transitorios, los cuales abarcan los siguientes puntos:

I.- Se deroga el título octavo del libro segundo del Código Civil de 1928

II.- Califica el Derecho Intelectual distinto de la propiedad, al igual que el Código de 1928, crea una protección para las obras de 20 años después de la muerte del autor y durante la vida de este

(7) Loredó Hill Adolfo. *Derecho Autoral Mexicano*. Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición Mexicana 1982 pág. 28.

III.- En marca la problemática, que ya existe en la actualidad respecto a la piratería.

IV.- Reglamentó el contrato de edición y modos de reproducción.

V - Hizo hincapié en la importancia de difundir la cultura y legalizar la protección de los Derechos Autorales.

VI.- Estableció el procedimiento para la protección de los Derechos Autorales.

VII.- Realizó una clasificación respecto a las sanciones en dos tipos:

a) Judiciales.- Son penas mínimas de 5 días, 2 y 6 meses de cárcel y en algunas disposiciones, como las del artículo 117 solo se fijaba el máximo de pena corporal.

b) Administrativas - Consistían en multas de 50 a cinco mil pesos o multas de arresto hasta de 15 días.

VIII - Estableció la competencia de los conflictos sobre los derechos de autor, ya que tratándose de leyes federales es competencia de los Tribunales Federales conocer de dichas controversias, sin embargo cuando se dirimen litigios, en las que participan como parte los particulares, pueden conocer los Juzgados del Fuero Común.

IX.- Se crea la Sociedad de Autores Mexicanos y la Reglamentación de Sociedades Autorales.

X.- Separa al Derecho Autoral de las normas reguladoras del Derecho Civil, estableciendo su Autonomía.

XI.- Le da importancia al Desarrollo Cultural y a la Producción Autoral.

XII - Establece la problemática de traducción de obras extranjeras al español y lo inoperante de las sanciones existentes.

XIII.- Estableció el hecho de que el que adquiriera una obra, esto no incluía la adquisición del Derecho sobre esta.

En toda obra aparecerían los datos necesarios para identificar a su autor y el uso de la expresión Derechos Reservados o su abreviatura D.R.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1947 se componía de VI Capítulos los cuales enumeramos a continuación

I.- Se refiere al Derecho de Autor, sobre las obras literarias, didácticas, escolares, científicas o artísticas.

II.- Reglamentaba las Sociedades Autorales.

III.- Regulaba el Contrato de Edición.

IV.- Crea el Departamento del Derecho de Autor independientemente de la Secretaría de Educación Pública.

V.- Establece Sanciones.

VI.- Establece la competencia de los Tribunales

2.5.- La Ley Federal del Derecho de Autor del año 1956.

Esta Ley fue creada el 29 de diciembre de 1956 y se publicó el 31 del mismo mes y año, está compuesta por 151 artículos, contiene 8 Capítulos y 7 artículos transitorios.

Cabe destacar que esta Ley reproduce los preceptos de la Ley de 1956, los cuales quedan de la siguiente manera:

I - De los Derechos de Autor.

II.- De la Licencia de traducción y el Derecho.

III.- Contrato de Edición o Reproducción.

IV.- La limitación del Derecho de Autor.

V.- La Sociedad de Autores.

VI - El Registro de Derecho de Autor.

VII - De las Sanciones.

VIII - Competencia y Procedimientos.

Como podemos ver con esta nueva Ley se trato de llenar algunas lagunas de la Ley de 1947, pero a lo contrario de lo que se esperaba, la creación de esta Ley viene a obstaculizar la existencia, el desarrollo y el funcionamiento de la Sociedad de Autores, esto dio lugar a múltiples críticas y a la realización de una nueva legislación sobre la materia. (8).

Dentro de los aspectos más importantes de la Ley de 1956 son los siguientes:

1.- Otorga el Derecho de Autor por la simple creación de la obra, por lo mismo no se le negaba el registro de la misma, por lo cual se podía dar aviso al Ministerio Público cuando eran contrarias al Código Penal o si fueran obras obscenas.

(8) Farell Cubrillas Arsenio. Ob. Cita. Pág. 28

2.- Se estableció el Derecho a los Autores de recibir una retribución económica por sus obras.

3.- Con la expedición de esta Ley finalmente se dio cumplimiento a lo pactado en la Convención Universal sobre Derechos de Autor, en la cual se le da la protección a estos Derechos, sobre sus obras.

2.6.- La Ley Federal de Derechos de Autor del año 1963.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963, así lo estableció el H Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha Ley supera a las Leyes anteriores, sin embargo presenta algunas omisiones, por lo que al transcurrir el tiempo la Ley se volvió obsoleta y fue perdiendo eficacia

Esta Ley esta integrada por 11 Capitulo los cuales se mencionan a continuación:

I.- Derecho de Autor.

II.- Derecho y la Licencia del Traductor

- III.- Contrato de Reproducción y Edición

- IV.- La Limitación del Derecho de Autor

- V.- Los Derechos Provenientes de la Utilización de Ejecución Pública.

- VI.- Las Sociedades de Autor.

- VII.- La Dirección General del Derecho de Autor

- VIII.- Las Sanciones.

- IX.- Los Procedimientos y la Competencia.

- X.- Los Recursos Administrativos de Reconsideración

- XI.- Generalidades.

La Ley de 1963 estableció lo siguiente:

- 1.- Estableció Regímenes sobre Procedimientos Conciliatorios y Arbitrales

- 2.- Estableció formas de impugnar las decisiones emitidas por la Autoridad Administrativa, como es el caso del Recurso de Consideración.

3.- Separo los Derechos Patrimoniales de los Derechos Morales.

4.- Regulo la Ejecución Pública de las obras.

2.7.- Reformas a la Ley Federal de 1982.

Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1982, en las cuales se modificaron los siguientes artículos:

Artículo 4°.- Este artículo establece los actos en virtud de los cuales el titular de una obra podrá publicar, exhibir, adoptar, reproducir, ejecutar su obra

Artículo 23 fracciones I,II,III y IV.- Estas reformas estipulan a conceder a los autores una protección en sus derechos patrimoniales aumentándola de 30 a 50 años.

Artículo 74 inciso c y d.- En su inciso c.- Establece los derechos provenientes de la ejecución y utilización pública, cuando exista convenio con remuneración económica en emisiones posteriores que las autorice.

En su inciso d.- Se reformó en cuanto a los anuncios publicitarios firmados o grabados para su difusión será por un término hasta de 6 meses, pasado este término, su utilización pública deberá retribuirse, por cada periodo adicional.

Artículo 82.- Se adecua la noción de artista, interprete o ejecutante a las disposiciones de la Convención de Reforma.

Artículo 84.- Establece el derecho que tienen los interpretes o ejecutantes de recibir la retribución económica por su trabajo

Artículo 90.- Determina la protección que se concederá en dogma temporal a los interpretes o ejecutantes, el cual será de 30 años.

Artículo 91.- Se adiciono en las excepciones al derecho de los artistas, interpretes o debutantes, esto solo en caso de anuncios publicitarios.

Artículo 98 fracción II.- Se establecen atribuciones a las Sociedades de Autores, señala que se recauden y entreguen a sus socios, así como a los autores extranjeros las percepciones económicas provenientes de los derechos de autor.

Podemos observar que estas reformas superan a las anteriores. sin embargo se observan lamentables omisiones respecto a nuestro tema de tesis, si bien es cierto que desde el Decreto de Mariano Salas se hablo del tema de falsificación, así como de reproducción ilegal de fonogramas y plagio, las leyes anteriores no hacen mención alguna directamente sobre estos delitos.

El propósito de este trabajo es crear conciencia en los legisladores de que la sociedad actual, necesita leyes acordes a las necesidades de la sociedad.

2.8.- Ley Federal de Derechos de Autor Publicada el 24 de Diciembre de 1996.

Esta ley es la mas actual, en la cual nos podemos dar cuenta de los cambios que existen, por lo que a continuación manifestare lo que glosan algunos artículos sobre la Reproducción Ilegal de Fonogramas.

La Ley, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protege los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores y de los organismos de radiodifusión, todo esto relacionado con sus obras literarias o artísticas sus ediciones, fonogramas o videogramas emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Lo establecido en esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

En cuanto a su aplicación administrativa le corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

También nos señala cuales son las obras protegidas por esta Ley y son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

La relación de estas son:

A. Según su autor:

I. Conocido.- Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.

II. Anónimas.- Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas.- Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas.- Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma

II. Inéditas.- Las no divulgadas.

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra.

- b)** Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores.

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.

Utilizada con antelación de palabra Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquéllos, que en cualquier forma, incluyendo los electrónicos, donde nos permite su percepción. reproducción u otra forma de comunicación.

Así mismo los artistas intérpretes o ejecutantes, editores, productores de fonogramas o videogramas, así como los organismos de radiodifusión que hayan realizado fuera del territorio nacional, su primera fijación gozarán de la protección que otorgan la presente Ley y los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

La Ley Federal de Derechos de Autor protege las obras, entre las que se encuentran:

- I.- Literatura.
- II.- Musical, con o sin letra,
- III.- Dramática,
- IV.- Danza,
- V.- Pictórica o de dibujo
- VI - Escultórica y de carácter plástico,
- VII.- Caricatura e historieta,
- VIII.- Arquitectónica,
- IX - Cinematográfica y demás obras audiovisuales,
- X.- Programas de radio y televisión.

XI.- Programas de cómputo,

XII - Fotográfica,

XIII.- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y

XIV.- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual. (9).

En lo que se refiere a nuestro tema de tesis, en el **Título V, Capítulo IV sobre los productores de fonogramas**, se establece:

Que el Fonograma es toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos. o de representaciones digitales de los mismos

Entendiéndose como al productor de un fonogramas a la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de los fonogramas

(9) Ley Federal de Derechos de Autor, 1996.

En ese orden los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir los siguientes actos:

I.- Su reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos.

II.- Su importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor.

III.- Su distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones.

IV.- Su adaptación o transformación del fonograma,

V.- El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aun después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Cualquier fonograma publicado o distribuido en el comercio, deberán ostentar el símbolo (P), el cual significa que dicho fonograma esta debidamente protegido, deberá tener la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección.

Cuando los ejemplares no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste, deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma.

Además, cuando los ejemplares no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonograma pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la ley,

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus productos y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

Una vez que el fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ninguna persona aún siendo el titular de los derechos patrimoniales, podrá oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos.

En el entendido de que la protección acerca de los fonogramas es de 50 años, a partir de la primera fijación del sonido en el fonograma.

En lo que se refiere a la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas, no afecta la protección a los fonogramas. Ya que, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

En lo referente a las infracciones respecto del comercio, existen los siguientes comentarios, los cuales son.

- I. Cuando comunican o utilizan públicamente una obra protegida por cualquier medio, sin la autorización previa y expresa del autor, o de sus legítimos herederos o bien del titular del derecho patrimonial.
- II. Cuando utilicen la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.
- III. Cuando produzcan, reproduzcan, almacenen, distribuyan, transporten o comercialicen copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares.

- IV. Cuando ofrezcan en venta, almacenen, transporten o pongan en circulación obras protegidas, que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor.
- V. Cuando retransmitan, fijen, reproduzcan o difunden al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida.
- VI. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial.

Las infracciones en materia de comercio, serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa las cuales van de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 231

También pueden ser de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior

Como de quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Si llegarán a persistir, se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día.

2.9.- Ley Federal de Derechos de Autor de 1999.

En el año de 1999 fueron reformadas algunas disposiciones penales, respecto a los fonogramas.

Estas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 17 de mayo de 1999 y el 18 de mayo del mismo año.

En dichas reformas veremos lo relacionado a nuestro tema de tesis exclusivamente.

Veremos lo relacionado al tema de los **vendedores ambulantes**, ya que estos son el pilar de todo lo relacionado con la reproducción ilegal de fonogramas

Respecto a las reformas acerca de los **vendedores ambulantes**, existe la siguiente:

La reforma penal de 1999 introdujo un nuevo artículo 223 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Artículo 223 bis.- Nos indica la sanción la cual es de 2 a 6 años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten

falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

El trato que reciben los vendedores ambulantes en materias distintas a la marcara, particularmente en el Distrito Federal, el legislador federal ha procedido de modo similar a como lo han hecho las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en sus relaciones con los vendedores de la calle: se dispensa un trato más genérico al vendedor de la calle que al vendedor establecido.

La política local de tolerancia hacia los vendedores de la calle vuelve a manifestarse en la legislación federal aplicable a ventas callejeras de mercancía falsificada.

El artículo posterior en estudio nos indica el delito de utilización indebida de la vía pública, y en vía de ejemplo particular, podemos manifestar lo siguiente:

- I. El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud.

- II, El que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de 1 a 3 años de prisión y multa de cien a trescientos días multa”.

Podemos decir que la distinción entre ventas callejeras y ventas realizadas de forma permanente, sería en que los vendedores ambulantes operan de manera autónoma y desorganizada supuestamente, los vendedores ambulantes para la Ley no tienen una organización debida, sin embargo entre ellos tienen una organización tal, que operan en zonas muy concurridas, y por lo tanto opacan al comercio establecido.

Respecto a las reformas del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales sobre la falsificación marcaría como un delito grave tenemos:

En el artículo 194 del CFPP contiene la lista de delitos considerados como graves, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, entre los que se encuentran:

El falsificar en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por la Ley de la Propiedad Industrial.

El producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten

falsificaciones de marcas protegidas por la citada ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas.

En cuanto a su personalidad, podemos observar que el artículo 424 bis del Código Penal Federal, nos indica lo siguiente:

Se impondrá prisión de 3 a 10 años y de dos mil a veinte mil días multa:

- I. Al que produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización del titular de los derechos de autor o derechos conexos

Al igual se impondrá dicha pena a la persona que aporte o provea materia primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros.

Por lo que respecta a las sanciones ningún inculpado relacionado con los delitos acerca de falsificaciones tendrá derecho a la libertad bajo caución, por tratarse de delitos calificados como graves, así lo previene el artículo 399 del CFPP fracción IV.

CAPITULO III.

LA TEORIA DEL DELITO.

Conforme fue creciendo la sociedad, fueron creciendo también los problemas entre estos, para solucionar estos problemas hubo necesidad de crear un derecho o una norma que regulara la convivencia entre sus integrantes

Las Leyes se crearon como consecuencia de hechos delictivos, los cuales eran ocasionados por miembros de la sociedad en contra de la misma y de sus integrantes.

Se crearon normas, reglamentos y leyes; entre estas leyes existe el derecho penal, el cual es el encargado de proteger los valores elementales y fundamentales de la vida en común dentro del orden social, el cual garantiza la salvaguardia de la paz jurídica. (10).

Protege los bienes jurídicos entre los cuales se encuentran los bienes vitales, los valores sociales y los intereses reconocidos jurídicamente del individuo, como son: la vida, el honor, la integridad corporal, el patrimonio de estos, la integridad del Estado etc.

(10) Johannes Wessels Derecho Penal Parte General, Ediciones Depalma Buenos Aires 1980, pág. 3.

El Derecho Penal es la parte del ordenamiento jurídico, que prevé medidas de corrección y seguridad, es el regulador entre el Estado y los ciudadanos.

Para comprender mejor la existencia del Derecho, empezaremos por analizar la palabra Delito, ya que sin este elemento no tendría caso la existencia de normas, o leyes que regularan la vida dentro de la sociedad.

3.1.- Etimología de la Palabra Delito.

La palabra Delito deriva del verbo latino DELINQUIRE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.
(11). (12).

Tanto Fernando Castellanos como Villalobos Ignacio coinciden con la derivación de la palabra Delito, los dos autores dan la misma definición en sus respectivos libros.

(11) Fernando Castellanos Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, México D.F., pág. 127.

(12) Villalobos Ignacio Noción Jurídica del Delito, Editorial Jus, Primera Edición. México D.F., pág. 15.

3.2.- Definición de la Palabra Delito.

El diccionario para Juristas define al Delito de la siguiente manera:

"Crimen, Culpa, Quebrantamiento de la ley, acción u omisión voluntaria castigada por la ley, con pena grave". (13).

Varios autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal pero todo ha sido en vano, ya que cada autor define al delito a su manera, basándose en elementos que constituyen la existencia del delito, para que exista el delito se necesita una acción humana antijurídica, típica culpable y punible, así lo define el maestro Carranca y Trujillo.(14)

Para el maestro Carranca y Trujillo el delito es.

"Una negación del derecho o un ataque al orden jurídico, violación de la ley del Estado". (15).

(13) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas Ediciones Mayo. Primera Edición 1981, pág. 186.

(14) Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cita. Pág. 126.

(15) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Editorial Lmón, Primera Edición México D.F., 1987, Tomo I pág. 125

Así como estas definiciones podemos encontrar un sin número que nos definen la palabra delito, lo que si es conveniente destacar es que la mayoría reconoce al delito en base a sus elementos que constituyen su naturaleza, para dar paso a su existencia jurídica.

3.3.- La Clasificación del Delito.

Existen varias Clasificaciones del Delito los cuales son:

- 1 En función de su gravedad.- Los Clasificamos a su vez en: Crímenes, Delitos y Faltas o Controversias.

Crímenes.- Los cuales son considerados como atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Delitos.- Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como por ejemplo el derecho de propiedad.

Faltas o Controversias.- Son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

- 2.- Según la forma de la Conducta del Agente.- La cual pueden ser: de acción, de omisión y comisión por omisión.

Acción.- Son de acción cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal

Omisión.- Consisten en una inactividad, es un no hacer de carácter voluntario.

Comisión por omisión.- Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

- 3.- Según el Resultado.- Los cuales son: Formales y Materiales.

Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material. Se sanciona simplemente la acción. ejemplo: falso testimonio, la aportación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Materiales.- Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material ejemplo: tenemos el homicidio y el daño en propiedad ajena.

4.- Por la lesión que causan.- Se clasifican en: delitos de daño y peligro.

Daño.- Causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada como el homicidio, el fraude etc.

Peligro.- No causan un daño directo, pero ponen en peligro, como es el abandono de personas o la omisión de auxilio, el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

5.- Por su duración.- Se clasifican en: Instantáneos, Instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Instantáneos.- La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. La acción se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Instantáneos con efectos permanentes.- Son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Continuados.- Se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Permanentes.- Se presentan cuando la acción delictiva permite por su características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos.

- 6.- Por el elemento interno o culpabilidad.- Se clasifican a su vez en. Dolosos, Culposos y Preterintencionales.

Dolosos - Son dolosos cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico

Culposos - En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado.

Preterintencionales.- Son aquellos en que el resultado típico sobrepasa a la intención.

- 7 - En función de su Estructura.- Estos se clasifican en. Simples y Complejos.

Simples.- Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio.

Complejos.- Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que se compone, tomadas aisladamente.

- 8.- Por el número de sujetos que intervienen.- Estos se dividen en: Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

Unisubjetivos.- En los cuales es suficiente para que se integre el tipo la actuación de un sujeto.

Plurisubjetivos.- Se requiere la intervención de varios sujetos para la integración del tipo.

- 9.- Por el número de actos integrantes de una acción típica: Estos se subdividen en: Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

Unisubsistentes.- Estos se forman por un solo acto para la realización del delito

Plurisubsistentes.- Estos constan de varios actos para la realización del delito.

10.- Por la forma de su persecución: Se dividen en: Privados o de Querrela y de Oficio.

Querrela.- Son aquellos en los cuales solo pueden perseguirse sí así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes.

Oficio.- Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de o los ofendidos.

11.- En función de la Materia.- Estos se clasifican en. Delitos Comunes, Federales, Oficiales, Militares y Políticos.

Los Delitos Comunes.- Constituyen la regla general, son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales

Los Delitos Federales.- Son aquellos establecidos por las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Los Delitos Oficiales.- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los Delitos Militares. - Son infracciones que afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los Tribunales Militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los Delitos Políticos. - Son todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. (16).

Consideremos que se tomo en términos generales la división de los delitos teniendo en cuenta el bien jurídico protegido o tutelado. (17).

(16) Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Editorial Porrúa Trigésima Tercera Edición, México D.F., pág. 135-146.

(17) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cita. Pág. 135

CAPITULO IV.

LOS PRECEPTOS INVOCADOS EN LA LEY DE 1999.

4.1.- Los Supuestos.

En este capítulo veremos lo relacionado con las infracciones en materia de comercio, lo cual es regulado por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor, así como por el Reglamento de la misma citada Ley.

La Ley Federal de Derechos de Autor nos dice en su artículo 231 cuales conductas relacionadas al comercio merecen una infracción, para nosotros nos ocupa el tema de fonogramas. lo cual esta establecido en su inciso III.

"Art. 231.

III.- Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares."

Esta conducta será sancionada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con una multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo; y si persiste en la infracción se le aplicará una multa adicional de hasta quinientos días

de salario mínimo general vigente por día.

En cuanto a las infracciones en materia de Derechos de Autor solo veremos la del artículo 229 fracción VIII, en la cual nos señala una infracción cuando no se inserte en un fonograma el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Estas infracciones serán sancionadas por el Instituto y tendrán una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo. Y se aplicará una multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día si persisten en la infracción.

En lo concerniente a las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán por esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimiento Civiles, ante tribunal federal

Lo anterior se refiere a todo juicio en que se impugne una constancia, una anotación o una inscripción en el registro, esta será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

4.2.- El Concepto de la palabra Daño.

Podría decirse que la palabra Daño significa "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia". (18).

El Daño es la acción de otro, el cual recibe un perjuicio en su persona o en sus bienes, el daño puede provenir de dolo, culpa o caso fortuito, esto depende mucho del grado de malicia, de negligencia o causalidad entre el causante y el ofendido.

El Daño siendo doloso obliga al resarcimiento y por lo mismo trae consigo una consecuencia de tipo penal; por otro lado el Daño culposo lleva consigo la indemnización.

El Código Argentino define al Daño como:

"La alteración desfavorable de las circunstancias que a consecuencia de un hecho determinado se produce contra la voluntad de una persona y afecta los bienes jurídicos que le pertenecen".

(18). Palomar de Migue! Juan. BO. Cita. Pág. 377.

Para el Código Civil Austríaco el Daño se define de la siguiente manera:

“Habrà daño siempre que se causare algùn perjuicio susceptible de apreciación pecuniario o directamente en las cosas de su dominio o posesión o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus facultades” (19).

Para nuestro Código Civil la palabra Daño es una pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Para el maestro Gutiérrez y González, el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de una persona por conductas lícitas o ilícitas de otra persona y que la ley considera para responsabilizar a su autor. (20).

Dentro del tema relacionado con el Daño se encuentran clasificados en:

a) Daño Fortuito.

El Daño Fortuito se puede definir de la siguiente manera:

Es el mal causado a otra persona, por mero accidente, sin culpa ni intención de producirlo

(19) Enciclopedia Jurídica omeba. Tomo V. Editorial bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina 1975. 511 a 513.

(20) Gutiérrez y González Ernesto. Obligaciones Editorial José M. Cajica Segunda Edición Pueblo 1976 pág. 648.

Esta conducta exime de toda responsabilidad penal, en cuanto al resarcimiento civil ha de estimarse, que sólo corresponde cuando esté previsto legalmente.

b) Daño Irreparable.

Este Daño se refiere al perjuicio inferido a una de las partes litigantes por una resolución en el proceso y que no cabe enmendar en el curso del mismo

Este tipo de Daño es de carácter puramente procesal.

c) Daño y Perjuicio.

Estos dos conceptos Daño y Perjuicio constituyen los principales en la función tutelar y reparadora del derecho, ambas conductas se relacionan por medio de complementación, ya que el Daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño.

En el sentido jurídico se considera Daño el mal que se causa a una persona en su patrimonio o en su persona.

Y por Perjuicio es la pérdida de utilidad o de ganancia cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse. (21)

(21) Enciclopedia Jurídica Omega BO. Cita pág. 518.

Por lo que se refiere al Perjuicio para Gutiérrez y González es la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido de no haberse generado la conducta ilícita de otra persona y que la ley considere para responsabilidad.(22).

d) Derechos Patrimoniales.

Los derechos patrimoniales consisten en la facultad exclusiva que se tiene para reproducir y difundir una obra, a consecuencia de dicha actividad percibe también por derecho los beneficios que se obtengan en la industria o en el comercio. (23).

Para la Ley Federal de Derechos de Autor, los derechos patrimoniales le corresponden al autor el explotar sus obras y el de autorizar a otros su explotación.

Los Derechos Patrimoniales los podríamos dividir en.

- 1) En lo referente a su Exclusividad.-** Este derecho le permite la exclusividad respecto de su obra, así como el derecho de dar a otra persona ya sean sus herederos o no, la autorización de que explote dicha obra

(22) Enciclopedia Jurídica Omega BO. Cita pág. 519.

(23) Barbero Demetrio Sistema de Derecho Privado Tomo II Ediciones Jurídicas Europeas pág. 342.

- 2) **Su limitación en el tiempo.-** Junto a la exclusividad del autor viene aparejado la limitación de este. Los Derechos Patrimoniales estarán vigentes durante la vida del autor y a partir de su muerte, 75 años más.

Cuando alguna obra le pertenezca a varios coautores los 75 años se contarán a partir de la muerte del último de ellos.

Así también 75 años después de divulgadas

Si el titular patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación corresponderá al autor, a falta de este, corresponderá al Estado por medio del Instituto.

Si no se realizara ninguna de estas disposiciones la obra pasará al dominio público.

4.3.- El Concepto de Reparación.

El Concepto de Reparación es relacionado con el Daño, ya que dicho Daño causo perjuicio a una persona, por lo tanto es necesario la reparación de dicho daño causado.

El diccionario de la Lengua Española define a la palabra Reparación de la siguiente manera:

“Es la acción de reparar, sinon, de corección (Satisfacción, ofensa o injuna)” (24)

Para el maestro Gutiérrez y González es el arreglo, compostura, satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje, indemnización, resarcimiento (25)

Podemos decir que la reparación es la obligación de reponer las cosas al estado anterior, esto es como consecuencia del daño causado por una persona

Existen dos tipos de Reparación las cuales analizaremos a continuación y son:

a) Reparación del Daño.

Podemos empezar por decir que la acción antijurídica genera perturbaciones en la sociedad, al producirse la acción antijurídica contra una persona, el daño que se le causa es irreversible. A pesar de que el Estado interviene para la reparación del daño causado

(24) García Pelayo y Gross Ramón Pequeño Larousse Ilustrado Ediciones Larousse, Décima Quinta Edición México 1991, pág. 890.

(25) Gutiérrez y González Ernesto. De las Obligaciones ob. Cita. Pág. 649.

Cuando un delincuente realiza un delito, no solo viola el orden jurídico establecido, si no que también causa un daño patrimonial y moral de carácter particular, y como consecuencia de ese daño nace con el la relación jurídica de resarcimiento

Por lo tanto dicho acto debe conducirnos a la reglamentación legal de reparar el daño causado, la utilidad pública además de radicar en el mas acertado ideal de justicia, esto disminuye los índices de criminalidad y los más importante es que el ofendido se sienta compelido a denunciar los delitos.

Para la reparación del daño surgen dos aspectos: la acción penal y la acción civil

Acción Penal.- En esta acción se considera al delito como un daño único que ataca primordialmente el orden social

Acción Civil.- Atiende al daño ocasionado por el delito como un acto en el cual afecta al patrimonio de la persona ofendida por la realización de dicho.

Anteriormente en nuestros Códigos Penales existía la acción privada para obtener la reparación del daño o daños causados por la realización de un delito, esta acción era ejercitada por el ofendido o bien por uno de sus herederos, esta acción era considerada como si se tratará de una acción civil común, la cual era renunciable y transigible.

La realización de dicho delito era considerado como una responsabilidad civil que consistía en la obligación del responsable de hacer la restitución, la reparación, la indemnización o bien el pago de los gastos judiciales que ocasionara, esta responsabilidad civil no podía ser reclamada más que por el ofendido.

Conforme transcurría el tiempo se realizaron cambios respecto a la reparación del daño ocasionado por un delito, se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción y con carácter público, en el cual intervenía el Ministerio Público para que por medio de él se reparara el daño causado por la realización del delito

Ahora bien, podemos decir que la reparación del daño no es solo de interés público, sino de orden público ya que el haber cometido un delito afecta tanto al ofendido como a la sociedad en general

Dentro de la Responsabilidad existen dos tendencias, una es la penal y la otra civil

Penal.- Anteriormente la única sanción que se llevaba a cabo era la venganza de la víctima, pero conforme paso el tiempo esto ya no se realizaba y se llevo a cabo una sanción pecuniaria, en la actualidad ese tipo de sanciones se transformaron y dieron paso a la sanción de tipo legal, cuyo objetivo es la imposición de una pena por el acto delictivo cometido

Civil.- La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los particulares, cuyo objetivo es la reparación del daño en provecho de la persona perjudicada.

Para poder analizar mejor el concepto de Reparación del Daño este se subdivide en:

1.- El Dolo y la Culpa.

Como ya vimos anteriormente la culpa es un elemento esencial para que se lleve a cabo la obligación de reparar el daño causado, la culpa es definida como la falta de cuidado o negligencia que genera un daño, y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad.

Aún cuando no haya la culpa, si nace la obligación de reparar el daño causado, cuando este se cause a consecuencia de la utilización de instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, a menos que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima.

En lo concerniente al dolo podemos decir que es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a cualquier persona

El Dolo es la voluntad de realizar un tipo penal conociendo todas sus circunstancias objetivas de hecho, es el conocimiento y voluntad de la realización del tipo penal.(26).

Respecto a la palabra Dolo, este se clasifica en cuatro especies las cuales estudiaremos a continuación:

a) Dolo Directo.- El resultado coincide con el propósito del agente. Ej: Decide privar de la vida a otro y lo mata.

b) Dolo Indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que surgirán otros resultados delictivos. Ej: Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato

c) Dolo Indeterminado.- Es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial Ej. Anarquista que lanza bombas.

(26) Johannes Wessels. Derecho Penal Parte General, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1980, pág. 65-66

d) Dolo Eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente. Ej: Incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra alguna lesión. (27).

2.- La Comisión del Daño.

Podemos decir que en toda responsabilidad se presupone primeramente la realización de un daño causado a cualquier persona en su patrimonio o bien en su persona, es decir, el daño es un elemento sine quanon de la responsabilidad, ya que es evidente que para que exista la obligación de reparar algo, es necesario que exista un daño causado.

3.- La Responsabilidad Contractual.

Por lo general existe siempre un deudor contractual que no cumple una o varias obligaciones que el contrato le impone y que ese incumplimiento causa un daño al acreedor, esa responsabilidad es reglamentada por el contrato.

(27) Fernando Castellanos Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pág. 240-241.

Por otra parte en materia penal, la responsabilidad proveniente del delito que no están ligadas por ningún contrato entre terceros es la conducta que una persona realiza contra otra persona, por ejemplo, la responsabilidad proveniente del delito se aplica a un automovilista el cual atropella a un peatón, a dicho automovilista se le aplica una sanción por la realización de ese hecho.

4.- La Relación de Causalidad.

Para que se de la relación de causalidad es necesario determinar la responsabilidad de un sujeto. que no solo sea culpable del daño, sino además causante del mismo.

Para que alguien sea culpable es necesario que sea causante del daño, es decir, que se realice la relación entre el hecho y el daño causado, esto trae como consecuencia la relación de causalidad, dicha relación origina el problema relativo a determinar si todo daño originado por cierto hecho debe ser reparado.

En principio, puede decirse que la relación de causalidad ha de apreciarse en forma objetiva por el juez, en la materia de culpa contractual, esto se refiere a que los daños y perjuicios exigibles por el incumplimiento de una obligación, sean directos o inmediatos, que se hallan causado o que necesariamente deban causarse

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Como podemos apreciar la responsabilidad contractual y la responsabilidad proveniente de la realización de un delito tienen la misma estructura, las cuales tienen como principio una culpa que haya causado un daño, y como consecuencia de dicho daño se tiene la obligación de repararlo como efecto de la responsabilidad recibida, a consecuencia de la realización de un hecho delictivo.

b) Reparación del Daño Material.

Este tipo de reparación nace del ámbito del delito, que es de carácter público, el cual tiene una afectación patrimonial que interesa primeramente al ofendido por la realización del delito, esto se establece en beneficio de las víctimas.

Ahora bien, esta realización se le deja al Ministerio Público la tarea de ejercitar la acción de reparación del daño, por lo que es bien sabido que en muchas ocasiones por falta de interés o por el recargo de labores no ejercita esta acción como debe ser, dejando a la víctima en estado de indefensión frente a los delincuentes.

Como consecuencia de la reparación del daño ocasionado por un delito. se debe de establecer y decidir la obligación de reparar dicho daño, si el juez penal, va a decidir sobre la existencia de un delito, y hace responsable de el a un determinado sujeto, estos dos extremos son la base de la obligación de reparar dicho daño ocasionado por la realización de un delito.

Para afirmar que hay daño proveniente de la realización de un delito y el cual debe ser reparado, es necesario afirmar previamente que hay o hubo un delito, el cual tiene que ser reparado, lo cual es necesario que el Ministerio Público cumpla su función y realice un verdadero control dentro de su función jurisdiccional. (28).

c) Reparación del Daño Moral.

El problema de la reparación respecto del ámbito moral es muy antiguo, ya que el derecho, el respeto al honor, el amor a los familiares los ha tenido el ser humano desde siempre, por lo que a través del tiempo han existido diversas discusiones en el derecho, en los cuales se trata el tema de que si debe de haber reparación por el daño moral causado, por lo cual se ha considerado que los valores espirituales de una persona una vez que han sido afectados, es muy difícil y tal vez hasta imposible llegar a reparar dichos daños, a pesar de la protección jurídica que se le conceda y la sanción que se imponga por el daño causado.

Consideremos que si la reparación se entiende en un sentido restringido, no podrá lograrse la reparación del daño moral, ahora bien, cuando sea imposible alcanzar el restablecimiento de la situación, la reparación del daño consistirá en el pago de una indemnización

Es evidente que el pago de una indemnización no repara el daño moral causado a una persona, dado que aún pagándole cierta cantidad de dinero no es posible lograr que las cosas afectadas vuelvan a su estado primitivo, con esté

hecho solo se le concede a la víctima una sanción por equivalencia, mediante el pago de una suma de dinero.

Ante la imposibilidad de reparar los valores espirituales lesionados o del dolor causado por un hecho ilícito, al herir los sentimientos o afecciones de una persona, especialmente si se trata de la pérdida de un ser o seres queridos, el derecho no ha encontrado otra forma de lograr una satisfacción para la víctima o sus herederos, solo el condenar al pago de una suma de dinero, o bien poniéndole una pena, en la cual el responsable del daño tiene que cumplir.

Por lo general los autores reconocen la existencia del Daño Moral, pero no todos están acordes, en la posibilidad de repararlo, por lo que a continuación mencionare algunas de las teorías en las cuales se menciona este tema

1.- Teoría Mixta acerca de la Reparación del Daño.

Dentro de esta teoría podemos ver dos variantes o dos tipos de opiniones, la primera de ellas, es una manera disimulada en la cual se afirma que no es posible la reparación del daño moral, sino en aquellos casos en que como consecuencia del mismo, se reporte un contragolpe pecuniario.

Pero tal contragolpe pecuniario no alcanzaría a resarcir el daño causado a una persona, si esta persona perdió a un ser querido.

Esta teoría afirma que el daño moral no puede ser reparado, puesto que lo único que es reparable es el daño material.

La segunda de las variantes es la que sostiene Rau quien es un estudioso en el Derecho y el cual nos afirma que el Daño Moral si se puede reparar si este daño proviene de un hecho ilícito penal, pero no es reparable el daño moral, si este hecho proviene de un ilícito civil.

2.- Teoría que niega la posibilidad de Reparar el Daño Moral.

Esta teoría afirma que no es posible reparar el daño moral causado a una persona puesto que solo es reparable todo lo que se ve, todo lo que es visible y todo lo que es en especie

Puesto que el daño moral no se puede ver, ni es en especie no se puede reparar. Ahora bien, en el supuesto que llegara ante la Autoridad dicha reparación se condenaría al culpable al pago de ese daño causado a una persona, dicho pago se realizaría con una suma de dinero o bien con la detención por parte de la Autoridad correspondiente, y este se encargaría de llevar a cabo la reparación del daño causado, imponiéndole una pena al causante de dicho daño.

Por lo que resulta evidente que dicho pago no se lleva a cabo ya que no puede ser reparado el daño moral causado a una persona a pesar de la detención y la imposición de la pena

3.- Tesis que Admite la Reparación del Daño Moral.

Dicha tesis afirma que la reparación respecto al daño moral causado por la realización de un hecho ilícito si es posible, en la cual se puede reponer las cosas al estado que guardaban anteriormente

En términos generales se ha comprobado que los valores espirituales de cualquier persona, una vez que se lesionan por la conducta de un hecho ilícito jamas podrá tener la reparación total, pero sería sumamente injusto que ante la imposibilidad de alcanzar ese resultado, la víctima del daño quedara desamparada.

Por otra parte quienes niegan la procedencia de la reparación del daño moral, alegan que jamas podrá producirse la reparación del daño causado en dinero, ya que el daño moral es de valor espiritual, y todo lo espiritual no puede ser resarcido con una cantidad de dinero.

Por lo que esta teoría afirma que mediante la indemnización pecuniaria hecha por el culpable, le proporcionaría a la persona afectada las satisfacciones espirituales, las cuales podrían compensar los daños morales afectados.

4.4.- La Identificación de los Delitos más Comunes.

En toda sociedad existen siempre algunos delitos que se denominan comunes por el grado de realización que provocan, estos delitos son cometidos con más frecuencia por las personas que se dedican al comercio, ya que producen fuertes cantidades de dinero

Para estudiar mejor los delitos comunes analizaremos los siguientes:

a) El Plagio.

En lo que respecta al delito de plagio el diccionario para juristas lo define de la siguiente manera.

“El plagio es copiar en lo substancial aquellas obras ajenas y darlas como propias”.

Por otra parte también el plagio es definido como el acto de ofrecer y presentar como propia, ya sea en una parte o en su totalidad una o varias obras de otra persona, en una o varias formas del contexto, todo esto alterando algunas frases o realizándole algunas modificaciones pero que su esencia siga igual

Podemos decir que el plagio es la forma por medio de la cual consiste en hacer pasar por propias los comentarios o la realización de las ideas plasmadas *por otra persona en un libro o en una pintura, esta conducta afecta directamente al*

autor de dicha obra y porque no afecta también en lo relacionado al aspecto económico, ya que el autor percibía un beneficio económico, por lo que con la realización del delito de plagio el que va a obtener ese beneficio es la persona que comete dicho delito.

b) La Utilización no Autorizada de obras.

En este tema podemos ver que se pueden llevar a cabo varios delitos entre los que se encuentran:

1. La reproducción ilícita o en mayor número de ejemplares, esto es cuando se trate de libros o de esculturas
2. La exposición o exhibición no autorizada esto es en el caso de obras referente a pinturas fotografías y películas.
3. La reproducción ilícita de la obra en mayor número de ejemplares, de lo estipulado.
4. La transmisión o comunicación pública no autorizada de una obra, por medio del radio, televisión o cualquier otro medio de difusión.
5. La representación o ejecución sin permiso en el caso de obras dramáticas, musicales y películas.

Para el estudio de este trabajo es importante analizar primeramente la palabra Reproducción.

Podemos decir que reproducción de una obra es el derecho que tiene el autor o propietario de una obra literario, artística musical etc , para autorizar la publicación, difusión o ejecución pública.

Al respecto H. JESSEN opina que la reproducción es la realización de uno o más ejemplares, copias de una obra o de una parte substancial de ella en cualquier forma material.

Respecto al tema de reproducción la Ley Federal de Derechos de Autor nos dice que la reproducción es la realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Ahora bien, el derecho de reproducción consiste en la facultad exclusiva del autor, de multiplicar los ejemplares de su o sus obras.

Podemos decir que el derecho de reproducción o el reconocimiento del Derecho del Autor viene aparejado con el contrato de edición, el cual existen diversas definiciones por las que solo mencionaremos las más importantes

El contrato de edición es el contrato por medio del cual el propietario o autor de una obra literaria, artística, científica, didáctica se obliga a entregar a un editor, que se compromete a publicarla mediante impresión gráfica y propagarla por su cuenta y riesgo.

Para Ricardo Antequera es el convenio por medio del cual el autor, o sus derecho habientes ceden en condiciones determinadas, el derecho de producir un número de copias de la obra a una persona llamada editor, quien se obliga a asegurar la reproducción de dicha obra.

Para la Ley Federal de Derechos de Autor existen el contrato de edición de obras literarias y el contrato de edición de obra musical, de las cuales solo analizaremos el contrato de edición respecto a obras literarias.

"Existe el contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas "

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición.

De lo anteriormente dicho podemos mencionar que el contrato de edición para que sé de es necesario que el autor no solo de la autorización para la reproducción de su obra, también debe obligarse a entregar la obra y ponerla a disposición del editor para que este la reproduzca, venda y distribuya

c) La Piratería.

Respecto al tema del Delito de la Piratería el Diccionario Jurista lo define como:

“La piratería es copiar, dices de la copia ilegal que se hace de una película, disco, canción, libro, pintura etc.”.

También es definido como la copia no autorizada de una material grabado trátase de discos, cassettes o libros, escritos, publicaciones y culmina con la venta y distribución de dicho material.

Para el jurista Andre Allart la piratería es el aprovechamiento económico ilícito, declarado como la reproducción fraudulenta de la obra ajena tal y cual sin la preocupación de esconder la paternidad de la misma tratándose apenas de retirar de ella los provechos económicos que por derecho cabrían al autor de dicha obra.

Ahora bien podemos decir que la piratería es un delito considerado como grave el cual consiste en reproducir, sin la voluntad del autor, una obra cualquiera que sea esta, con el ánimo de obtener un lucro, lo que ocasiona un daño evidentemente económico y patrimonial para el autor de dicha obra.

El delito de la piratería es considerado un delito grave por que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

d) La Reproducción Ilegal de Fonogramas.

Empezaremos por definir la palabra Reproducción Ilegal el cual es la copia exacta del original pero en mayor número de ejemplares de lo estipulado esto lesiona tanto a los productores de fonogramas como a sus intereses patrimoniales

Este tipo de delito se realiza con mucha frecuencia dentro del comercio ambulante ya que al realizar dicha reproducción ilegal obtiene ganancias mayores, y en forma muy fácil.

Cuando se realiza dicha reproducción violan los derechos que tienen los productores de fonogramas como son: el derecho de autorizar la reproducción ya sea directa o indirecta de dicho fonograma, así como la importación de copias, la distribución de estas, su adaptación, su transformación y más aún el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma.

La Reproducción Ilegal de Fonogramas es considerado como un delito grave ya que se produce, almacena, transporta, se introduce al país, se distribuye, se vende en forma dolosa y con fin de especulación comercial.

e) La adecuación del Delito de Reproducción Ilegal.

Para analizar este tema empezaremos por partir de la anterior definición sobre el tema de Reproducción Ilegal, por lo que vimos es una copia exacta del original con un mayor número de ejemplares, ocasionando un daño de carácter patrimonial al productor o autor de dichas obras.

Ahora bien podemos decir que la reproducción ilegal es un delito de conducta de acción y nunca de omisión, típico, en virtud de que se encuadra perfectamente en los ordenamientos establecidos en la Ley Federal de Derechos de Autor

Es una conducta antijurídica ya que dicha conducta es contraria a lo jurídico o bien es contraria a la Ley en comento, ya que viola los derechos anteriormente señalados.

Es también culpable ya que realiza un delito de carácter doloso, por lo que el sujeto que lo realiza conoce perfectamente el resultado material que ocasiona la realización de dicha conducta delictiva.

4.5.- La Transmisión de los Derechos Patrimoniales.

En lo referente al titular de los Derechos Patrimoniales puede, libremente, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Esta transmisión deberá de ser onerosa y temporal, si se tratará en ausencia es de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, respecto al término para la realización de los pagos lo determinará el Tribunal competente

En cuanto a los actos, contratos y convenios por los cuales se transmiten estos derechos y las licencias de uso, se deberán realizar por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho, la transmisión de los derechos patrimoniales deberá prever en favor del autor o en su caso del titular de dicho derecho, deberá tener una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate o ya sea una remuneración fija y determinada, este derecho es irrenunciable.

En lo concerniente a los contratos, convenios y actos por los cuales son transmitidos estos derechos, deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, para que estos surtan efectos contra terceros A falta de estipulación expresa, toda transmisión se considera por el término de 5 años, sin embargo se puede pactar por 15 años cuando la naturaleza de la obra o la

magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Una producción de una obra futura solo puede ser objeto de un contrato cuando esta se trate de una obra determinada, cuyas características deberán quedar expresadas en dicha obra. Son nulas la transmisión global de una obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obras.

Respecto a la Licencia deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al Licenciario la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, así como la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros, salvo pacto en contrario.

Dicha Licencia otorgada obliga al Licenciario a poner todos los medios necesarios para la efectividad respecto a la explotación concedida, según la naturaleza de la obra, así como los usos y costumbres en la actividad ya sea profesional, industrial o comercial de que se trate

Todos los actos, convenios y contratos que se formalicen sobre derechos patrimoniales ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que no se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada la ejecución.

El Derecho de Autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Esto salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derecho habiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

En lo referente a la autorización para difundir una obra que se encuentra debidamente protegida, ya sea por radio, televisión o por cualquier otro medio, no comprende el derecho de redifundirla ni explotarla, los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización, esto no afecta y no causa remuneración si se trata de una cita de textos, siempre y cuando esta no se considere como una reproducción simulada. cuando reproduzcan una parte de la obra para la crítica o investigación; si se reproduce para constancia en un procedimiento judicial o administrativo etc.

También no produce remuneración alguna cuando no se persiga un beneficio económico directo; cuando se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad y cuando sea con fines de enseñanza o investigación científica.

Los derechos patrimoniales no se pueden embargar ni pignorarables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

4.6.- Contrato de Radiodifusión.

Entendemos como Contrato de Radiodifusión cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, autorizan a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

Para entender mejor esto, dichas disposiciones son aplicables a las transmisiones de estos organismos, en lo conducente, a las efectuadas por cable, a la fibra óptica, así como a las ondas radioeléctricas, como a las de satélite o cualquier otro medio análogo que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

El contrato de Radiodifusión es similar al contrato de edición de obras literarias, en lo concerniente a:

- Existe contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales se obligan a entregar una obra a un editor y éste a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular de este derecho las prestaciones convenidas

- Tanto el contrato de Radiodifusión como en el contrato de edición de obras literarias no implica la transmisión de los demás derechos patrimoniales del titular de la misma.

- No se podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito.

- Conserva el autor el derecho de hacer correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras cuando lo estime conveniente, esto se realiza antes de que entre en prensa o en cualquier otro medio.

- Salvo pacto en contrario, referente a los gastos, estos serán por cuenta del editor o del organismo de radiodifusión.

- El editor o el organismo de radiodifusión que hubiere hecho la edición o transmisión de una obra tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar la siguiente.

- Toda persona física o moral que publica o transmita una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o el seudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, así como compilaciones, adaptaciones u otras versiones se hará constar además, el nombre de quien la realiza.

- Las partes podrán pactar sobre a la distribución, venta y transmisión, para que sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido de dicho contrato, esto sin afectar los derechos irrenunciables

- En lo que se refiere al contrato de edición de obras literaria, así como de radiodifusión, el plazo de la cesión de derechos no estará sujeta a limitación alguna.

- En lo que respecta al precio respecto a los ejemplares y a la transmisión por la obra, el editor está facultado para fijar dicho precio.

- El autor o el titular del derecho patrimonial tiene la obligación de entregar al editor o al organismo de radiodifusión la obra en los términos y condiciones contenidas en el contrato.

- También tiene la obligación de responder ante el editor o ante el organismo de radiodifusión de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido.

delito, el cual es contemplado dentro de las infracciones en materia de comercio, dichas infracciones son sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con una multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo.

Ahora bien como ya mencionamos anteriormente, los fonogramas deben llevar el símbolo (P) el cual significa que se encuentra debidamente protegido por la Ley Federal de Derechos de Autor, acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, si el fonograma no lleva los requisitos anteriores esto no implica la pérdida de los derechos que el productor del fonograma tiene, pero si queda sujeto a sanciones de tipo administrativas, ya que los productores deberán de pagar una multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo

Los productores de los fonogramas deben notificar a las sociedades de gestión colectiva la cual es la persona moral que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de la Ley Federal de Derechos de Autor, con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como para recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor. para esto los productores de dichos fonogramas deben llevar a dicha sociedad de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso, esto se realiza para llevar un control más exacto de las producciones y evitar en lo más posible la reproducción ilegal de los fonogramas

La función del Registro Público de Derechos de Autor es garantizar la seguridad jurídica de los autores, como también de los titulares de los derechos conexos y de los derechos patrimoniales respectivos, así como la de sus causahabientes y dar una adecuada publicidad a las obras y documentos a través de su inscripción.

Por último existen limitaciones respecto a este tema entre los cuales podemos encontrar los siguientes:

Dentro de los derechos patrimoniales encontramos la obras literarias y artísticas que ya han sido divulgadas podrán utilizarse siempre que no se afecte a su explotación normal de la obra, sin la autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra. esto se lleva a acabo en la reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o televisión, si este no fue prohibido por el titular del derecho.

También se puede realizar sin autorización la utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras; siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de dicha obra.

Así como la grabación efímera, siempre y cuando se sujeten a la transmisión dentro del plazo convenido, la grabación y fijación de una imagen y el sonido, no obliga a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Podemos decir que no constituyen violaciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como a los productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, de sus fonogramas, o de sus videogramas, así como la utilización de emisiones; todo esto cuando no se persiga un beneficio económico directo, así mismo si se trata de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad, todo esto no viola sus derechos, ya que se realizan con fines de enseñanza y de investigación, así como de utilidad pública.

Ahora bien a lo largo de este trabajo he mencionado en reiteradas ocasiones el delito relacionado a la reproducción ilegal de fonogramas, y en lo perjudicial que resulta tal reproducción tanto a los productores de los mismos como al público en general, ya que la venta de manera ilícita ocasiona pérdidas a los productores de fonogramas

Por otra parte, la base de la reproducción de fonogramas es el comercio ambulante, ya que por medio de estos se vende de manera dolosa y con fines de especulación comercial, las marcas debidamente protegidas, los cuales son los encargados de la producción, distribución y ventas de dichos objetos.

Si bien es cierto que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal califica como delitos graves el previsto en su fracción VII, el delito respecto a la Ley de la Propiedad Industrial el artículo 223 en sus fracciones II y III.

Dichas fracciones nos manifiestan ampliamente lo referente al delito de falsificación, imponiendo de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

Así como de tres a diez años de prisión y multa por el importe de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal

En lo concerniente a mi propuesta, es la realización de penas más severas a los vendedores ambulantes, ya que como mencione anteriormente estos son el pilar de dicha reproducción ilegal de los fonogramas, los vendedores ambulantes se realizan su actividad comercial en zonas prohibidas, como son las calles de

esta ciudad.

Otro de los problemas que acarrearán dichos vendedores ambulantes es la evasión al pago de impuestos, al pago de luz, al pago de renta de algún local etc. Todo esto trae como consecuencia la realización de un delito, y sin embargo dichos vendedores obtienen ganancias superiores gracias a la venta que realizan en forma dolosa de los fonogramas alterados.

Todos los beneficios que obtienen de manera económica los vendedores ambulantes les corresponden a los productores de fonogramas. los cuales se preocuparon por la realización de dicho fonograma. así como su registro respectivo, y de manera injusta el vendedor ambulante obtiene el mayor número de ganancias respecto del fonograma, lo cual como ya mencione le corresponde legalmente al productor de este.

BIBLIOGRAFIA.

- Satanowski Isidro.- Derecho Internacional, Editorial Argentina Buenos Aires

- Enciclopedia Británica, México 1989, tomo 8.

- Satanowski Isidro Ob. Cita, pág 10

- Farrel Cubillos Armenio.- Sistema Mexicano de Derechos de Autor. Editorial Ignacio Vado. México. 1966

- Gutiérrez y González Ernesto.- Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de Personalidad Editorial José M Cagica Segunda Edición Puebla 1976

- Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo II Editorial Porrúa. México 1980

- Loredo Hill Adolfo.- Derecho Autoral Mexicano Editorial Porrúa. S.A. Primera Edición Mexicano 1982.

- Farell Cubrillas Arsenio. Ob. Cita Pág 28.

- Johannes Wessels.- Derecho Penal Parte General, Ediciones Depalma Buenos Aires 1980

- Fernando Castellanos Tena.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, México D.F.

- Villalobos Ignacio - Noción Jurídica del Delito, Editorial Jus, Primera Edición México D.F

- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas Ediciones Mayo. Primera Edición 1981.

- Carranca y Trujillo Raúl. Ob. Cita. Pág 126

- Carranca y Trujillo Raúl.- Derecho Penal Editorial Limón, Segunda Edición México D F. 1987, tomo I

- Palomar de Miguel Juan Bo. Cita, pág. 377.

- Enciclopedia Juridica Omega. Tomo V Editorial Bibliográfica Argentina S R.L. Buenos Aires Argentina 1975.

- Gutiérrez y González Ernesto.-Obligaciones Editorial José M Cajica Segunda Edición Puebla 1973.

- Enciclopedia Jurídica Omega Bo Cita. Pág. 518.

- Barbero Demetrio - Sistema de Derecho Privado Tomo II Ediciones Jurídicas Europeas

- Gutiérrez y Gonzáles Ernesto.- De las Obligaciones ob. Cita, pág. 649.

- Humberto Javier Herrera Mesa.- Iniciación del Derecho de Autor

- J. Ramón Obun León.- Derechos de los Artistas. Interpretes, Autores Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas, Primera Edición.

LEYES

- Ley de la Propiedad Industrial.
- Ley Federal de Derechos de Autor
- Reglamento de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Ley Federal de Derechos de Autor, 1996.